Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/076/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Erikc Sánchez Córdova**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-QROO-703/2026 y sus acumulados**, respecto de las cinco quejas presentadas por el actor.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria	Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la Definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.
CNHJ/Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Criterios Generales	Criterios generales del proceso interno 2026-2027 para la selección de coordinaciones estatales, distritales y municipales de los comités seccionales de defensa de la transformación, y se instruye al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones a realizar las acciones necesarias para su instrumentación.
JE	Juicio Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena.
Parte actora/ Promovente/ Denunciante	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado, porque la CNHJ no justificó la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada y la preclusión a cada una de las cinco quejas, por lo que tampoco sustentó su improcedencia por frivolidad. Se ordena emitir **una nueva determinación** sobre su procedencia, precisar y justificar la vía aplicable y, de no advertir otra causal de improcedencia, admitirlas, continuar su sustanciación y resolver las

solicitudes de investigación y medidas cautelares en los términos de esta sentencia.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Lineamientos éticos.** El cuatro de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo Nacional de Morena aprobó los Lineamientos.

3. **Criterios generales.** El siete de marzo, el Consejo Nacional de Morena aprobó los criterios del proceso interno 2026–2027 para seleccionar las coordinaciones estatales, distritales y municipales de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

4. **Primeras quejas**. Los días veinte, veintitrés y veintisiete de abril, así como cinco y once de mayo, Erikc Sánchez Córdova presentó **cinco quejas** contra Eugenio Segura Vázquez, senador de la República, y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de Quintana Roo, por su participación en eventos difundidos en redes sociales que, a su juicio, implicaban posicionamiento anticipado del senador, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

5. **Admisión.** El veinticinco de mayo, la CNHJ admitió las quejas en la vía del procedimiento sancionador ordinario, dentro del expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados.

6. **Convocatoria.** El diecisiete de junio se emitió la convocatoria del proceso interno de Morena en Quintana Roo. Entre sus disposiciones se establecieron reglas para las actividades de las personas participantes, así como restricciones sobre gastos, utilización de

recursos públicos y apoyo de personas servidoras públicas y dirigencias partidistas.

7. **Resolución del primer procedimiento.** El veinte de agosto, la CNHJ declaró inoperantes los agravios en el expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados.

8. **Nuevas quejas.** Los días cuatro, siete, nueve, diez y catorce de septiembre, el actor presentó **cinco quejas** contra el senador y, según el caso, la gobernadora, Johana Acosta Conrado, Jorge Sanen Cervantes y las páginas *"DIME Quintana Roo"* y *"La Mirada MX"*, por presunto apoyo indebido en eventos, gastos excesivos, irregularidades en la difusión de encuestas y una campaña de publicidad digital cuyo financiamiento cuestionó, al considerar que contravenían las reglas del proceso interno.

9. **Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de septiembre, la CNHJ acumuló las quejas en el expediente CNHJ-QROO-703/2026 y las declaró improcedentes por frivolidad, conforme al artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Consideró que las pretensiones eran jurídicamente inalcanzables por actualizarse la cosa juzgada refleja y la preclusión, derivadas de lo resuelto en el expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados. El acuerdo fue notificado al actor ese mismo día.

10. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de septiembre, el actor presentó ante la CNHJ una demanda de juicio electoral para controvertir el acuerdo de improcedencia.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Comparecencia.** El dos de octubre, Eugenio Segura Vázquez presentó ante este Tribunal un escrito para comparecer como tercero interesado. Se integró el cuaderno C/076/2026 y se ordenó remitir el original a la CNHJ.

12. **Recepción de constancias**. El cinco de octubre, este Tribunal recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la responsable.

13. **Registro y turno**. El seis de octubre se registró el expediente **JE/076/2026** y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi. Asimismo, se incorporaron las actuaciones del cuaderno C/076/2026.

14. **Requerimiento.** El nueve de octubre se requirió a la CNHJ aclarar la integridad de una queja y de los archivos digitales; remitir las constancias del expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados e informar si su resolución fue impugnada, así como proporcionar la convocatoria y la normativa partidista invocada.

15. **Remisión de documentación.** El trece de octubre, la responsable remitió por correo electrónico la documentación solicitada. El catorce siguiente se tuvo por recibida y se ordenó enviarla a la ponencia instructora.

16. **Cumplimiento**. El dieciséis de octubre, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento.

17. **Admisión.** En la misma fecha se admitió el juicio y se declaró abierta la instrucción. El pronunciamiento sobre la comparecencia de Eugenio Segura Vázquez y sus pruebas se reservó al Pleno.

18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

19. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, porque se impugna una determinación de la CNHJ sobre presuntas infracciones a la normativa partidista vinculadas con el proceso interno de Morena en Quintana Roo.

20. En concreto, se controvierte el acuerdo de veinticuatro de septiembre, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-703/2026 y sus acumulados**, que declaró improcedentes las cinco quejas presentadas por Erikc Sánchez Córdova, al considerar que sus pretensiones no podían alcanzarse jurídicamente.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios[2].

SEGUNDO. Tercero interesado

22. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Eugenio Segura Vázquez**, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 9, fracción III, 33 y 34 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

23. **Forma.** El escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para recibir notificaciones en Chetumal y expresa las razones en que sustenta su interés incompatible con el del actor.

24. **Oportunidad.** El requisito se cumple, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diecisiete horas del veintinueve de septiembre a la misma hora del dos de octubre. Por tanto, si el escrito se recibió a

2Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

las doce horas con cuarenta y ocho minutos de esta última fecha, su presentación fue oportuna.

25. No obsta que la CNHJ informara que no recibió escritos de terceros interesados, pues la comparecencia se presentó directamente ante este Tribunal, competente para resolver el juicio. Por ello, se estima válida su presentación, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 43/2013[3], aplicable por analogía[4].

26. **Legitimación e interés incompatible.** Se satisfacen porque comparece por propio derecho y fue denunciado en las quejas cuya improcedencia se controvierte. Además, pretende que subsista el acuerdo impugnado, mientras que el actor solicita su revocación.

27. **Pruebas.** Se admiten la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas por su naturaleza, sin perjuicio de su valoración al resolver.

28. Respecto de la documental consistente en copia simple de su credencial para votar, no ha lugar a admitirla, porque únicamente fue ofrecida, sin que se hubiera aportado. Ello no afecta su legitimación, pues su calidad de denunciado se encuentra acreditada en autos.

TERCERO. Causales de improcedencia

29. Conforme al artículo 31, último párrafo, de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben examinarse de oficio y antes del estudio de fondo.

30. En el caso, no se hace valer alguna causal de improcedencia del juicio ni este Tribunal advierte su actualización. Por tanto, procede examinar los requisitos de procedencia.

3De rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"*.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

4La razón esencial de este criterio ha sido aplicada por la Sala Regional Xalapa a la presentación de escritos de terceros interesados. Véase la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-56/2017.

CUARTO. Requisitos de procedencia

31. De la revisión definitiva del expediente, este Tribunal concluye que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de dieciséis de octubre.

QUINTO. Suplencia de la queja

32. Este Tribunal suplirá las deficiencias de los agravios cuando los motivos de inconformidad puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

33. Para configurar un agravio, basta señalar la afectación que causa el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin necesidad de emplear una fórmula determinada[5].

34. Por tanto, la demanda se analizará integralmente, pues los agravios pueden encontrarse en cualquiera de sus apartados[6], sin incorporar planteamientos que no se desprendan del escrito ni cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, causa de pedir y agravios

35. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la CNHJ admitir las cinco quejas del expediente **CNHJ-QROO-703/2026 y sus acumulados**, en la vía del procedimiento sancionador electoral, de no advertirse otra causal de improcedencia debidamente fundada respecto de cada una.

5Jurisprudencia 3/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.
6Jurisprudencia 2/98, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

36. También solicita que se emplace a todas las personas denunciadas, se investiguen los hechos y se examinen las infracciones atribuidas conforme a las Bases Séptima y Octava de la convocatoria. Respecto de las encuestas y la publicidad pagada, pide requerir a Meta Platforms, Inc. información sobre quienes financiaron las pautas, sustanciar los procedimientos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

37. Asimismo, solicita que la CNHJ dicte las medidas cautelares, mediante el análisis individual de los hechos y las pruebas, y garantice una resolución de fondo. Subsidiariamente, pide que este Tribunal resuelva directamente sobre dichas medidas, si considera que la responsable no puede asegurar una tutela cautelar efectiva.

38. Su **causa de pedir** se sustenta en la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, por la indebida aplicación de la cosa juzgada refleja, la preclusión y la frivolidad. Formula **un agravio**, desarrollado mediante los siguientes planteamientos:

39. **Hechos posteriores a la resolución anterior.** Sostiene que las cinco quejas se refieren a acontecimientos posteriores al veinte de agosto, cuando se resolvió el expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados. Por ello, considera que esos hechos no pudieron ser examinados en aquel procedimiento ni quedar comprendidos en lo resuelto.

40. **Falta de elementos de la cosa juzgada.** Afirma que la CNHJ no identificó el hecho o presupuesto lógico común ni el criterio previo que resultara determinante para resolver las nuevas quejas, conforme a la jurisprudencia 12/2003[7]. Cuestiona que equiparara la coincidencia de las infracciones denunciadas con la identidad de los hechos y confundiera la eficacia

7De rubro: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".*** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

directa con la refleja. Añade que, a su juicio, la declaración de inoperancia de los agravios anteriores no implicó un pronunciamiento de fondo.

41. **Personas y condiciones distintas.** Señala que Johana Acosta Conrado y Jorge Sanen Cervantes no fueron parte del procedimiento anterior y que se omitió examinar el apoyo partidista que les atribuyó. Además, sostiene que las nuevas quejas invocan la convocatoria de diecisiete de junio, posterior a la presentación de las primeras denuncias, y conductas realizadas cuando el senador ya participaba como aspirante registrado. Por ello, considera que no podían trasladarse las razones previas sobre inexistencia de un proceso interno, calidad del denunciado, tipicidad y competencia.

42. **Omisión de analizar las encuestas y la publicidad pagada.** Reprocha que la responsable no examinara las irregularidades específicas sobre metodología, patrocinio y difusión de las encuestas denunciadas en el expediente CNHJ-QROO-706/2026, ni el volumen y origen del gasto publicitario señalado en el diverso CNHJ-QROO-707/2026. Afirma que estas materias eran distintas de los eventos previamente denunciados y exigían un análisis propio y diligencias de investigación.

43. **Indebida aplicación de la preclusión y la frivolidad.** Cuestiona que la presentación de las primeras quejas se considerara suficiente para agotar su derecho a denunciar conductas posteriores. Asimismo, sostiene que la CNHJ no justificó por qué las pretensiones de cada nueva queja eran jurídicamente inalcanzables conforme al artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, y las desechó mediante consideraciones genéricas, sin atender sus diferencias.

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

44. En el acuerdo impugnado, la CNHJ *declaró improcedentes las cinco quejas*, conforme al artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al

considerar que contenían pretensiones que no podían alcanzarse jurídicamente.

45. Sostuvo que los hechos denunciados ya habían sido analizados en la resolución de veinte de agosto, emitida en el expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados, en la que declaró inoperantes los agravios. Señaló que esa determinación fue notificada al actor y adquirió firmeza al no haber sido impugnada.

46. Consideró que existía identidad de sujetos, objeto y causa: Erikc Sánchez Córdova como denunciante y Eugenio Segura Vázquez como denunciado; supuestos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos como conductas cuestionadas; y una presunta afectación a la equidad del proceso interno de Morena en Quintana Roo como causa.

47. Con base en ello, estimó actualizada la *eficacia refleja de la cosa juzgada*, porque las quejas se referían al mismo conjunto de hechos previamente analizado, sin circunstancias novedosas ni elementos distintos. Afirmó que reabrir su estudio podía generar un pronunciamiento incompatible con la decisión firme.

48. También invocó la preclusión, al señalar que el actor había agotado su derecho de acción mediante las quejas anteriores y no podía ejercer nuevamente esa facultad para controvertir los mismos actos. Asimismo, expresó que la pretensión ya estaba sometida a procedimientos previamente instaurados y *“actualmente en estado de Resolución”.*

49. Finalmente, consideró que las quejas eran frívolas, ante la ausencia de una controversia novedosa y de una posibilidad jurídica de modificar lo resuelto. Por ello, determinó desecharlas para preservar la economía procesal, la seguridad jurídica y la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias.

TERCERO. Pretensión y planteamientos del tercero interesado

50. Eugenio Segura Vázquez solicita que se confirme el acuerdo impugnado y se declaren inoperantes e infundados los agravios del actor.

51. Sostiene que la CNHJ no juzgó anticipadamente hechos posteriores, sino que advirtió la reiteración de una misma imputación y de una pretensión sancionadora sustentada en cuestiones previamente definidas. Por ello, considera que la diferencia de fechas no excluye la eficacia refleja de la cosa juzgada y que admitir quejas sucesivas permitiría reabrir indefinidamente la controversia.

52. Señala que esa figura no exige identidad estricta de sujetos, objeto y causa. Afirma que la incorporación de otras personas o páginas no modifica la controversia, porque las imputaciones adicionales son accesorias al posicionamiento ya examinado. Añade que la sola invocación de la convocatoria tampoco demuestra una causa de pedir autónoma.

53. Respecto de la preclusión, sostiene que recayó sobre la causa de pedir y que la firmeza comprende los presupuestos necesarios de la resolución que declaró inoperantes los agravios. Considera que ello impide replantear el mismo reproche, sin cancelar la posibilidad de denunciar conductas realmente autónomas.

54. Asimismo, argumenta que las encuestas, las pautas y los gastos señalados no justificaban abrir otro procedimiento, porque respaldaban la misma pretensión sancionadora. Añade que el precedente invocado por el actor no impide desechar ante una causal manifiesta ni traslada automáticamente a la justicia partidista los deberes de investigación de las autoridades administrativas electorales.

55. Finalmente, afirma que el acuerdo está fundado y motivado, porque identifica la disposición aplicable, la resolución firme y las razones de la inviabilidad jurídica. También considera que no se vulneró la

exhaustividad, pues, una vez actualizada la improcedencia, la CNHJ no estaba obligada a estudiar la licitud de cada publicación, encuesta o conducta denunciada.

CUARTO. *Litis* y Metodología de estudio

56. La **controversia** consiste en determinar si la CNHJ justificó la improcedencia de las cinco quejas del expediente **CNHJ-QROO-703/2026 y sus acumulados**, al considerar que la cosa juzgada refleja y la preclusión hacían jurídicamente inalcanzables las pretensiones del actor.

57. Una vez establecido el marco normativo aplicable, se examinará el procedimiento **CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados**, para identificar los hechos denunciados, las personas involucradas y las razones y alcances de la resolución de veinte de agosto.

58. Después, se contrastará lo resuelto con el contenido de cada una de las cinco quejas posteriores. Se atenderán las diferencias señaladas por el actor respecto de los hechos, sus fechas, las personas denunciadas, la normativa invocada y la calidad atribuida al senador, así como los planteamientos específicos sobre encuestas y publicidad pagada.

59. Esta comparación permitirá determinar si existe una cuestión previamente decidida que resulte indispensable para resolver las nuevas quejas y sustente la eficacia refleja de la cosa juzgada. También se examinará el argumento de que las razones de la resolución anterior no podían trasladarse a las conductas denunciadas conforme a la convocatoria.

60. Asimismo, se analizará si la presentación de las primeras quejas agotó la facultad del actor para formular las posteriores y si la CNHJ justificó, respecto de cada una, la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Estas cuestiones se confrontarán con la defensa del tercero interesado, quien sostiene que persiste la misma imputación sustancial previamente resuelta.

61. Finalmente, se dará respuesta a las solicitudes de admisión y sustanciación de las quejas, emplazamiento de las personas denunciadas, investigación y medidas cautelares, incluida la petición subsidiaria de que este Tribunal resuelva directamente sobre estas últimas, conforme a las conclusiones del estudio.

62. Los planteamientos relacionados **se analizarán conjuntamente**, conservando el examen individual de cada queja y atendiendo los argumentos del actor y del tercero interesado. Esta metodología no causa perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean examinados[8].

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Decisión de este Tribunal

63. Este Tribunal considera que los planteamientos del actor son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, porque la CNHJ no justificó, respecto de cada una de las cinco quejas, la aplicación de la cosa juzgada refleja y la preclusión en que sustentó su improcedencia.

64. En consecuencia, se ordena a la CNHJ emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, sobre la procedencia de cada una de las cinco quejas, atendiendo a sus particularidades, y dar respuesta a las demás solicitudes del actor conforme a los alcances y efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Justificación de la decisión

a) Marco Normativo.

- **Acceso a la justicia**

8Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",*** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

65. Los artículos 1 y 17 de la Constitución General reconocen el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos y términos legales[9].

66. Asimismo, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizan el derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, y a contar con un recurso efectivo y el cumplimiento de las resoluciones favorables.

67. La tutela judicial efectiva exige que el acceso a la jurisdicción esté sujeto únicamente a formalidades necesarias, razonables y proporcionales, que permitan plantear pretensiones, ejercer la defensa y obtener una resolución[10].

- **De la justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

68. Los artículos 41, base I, de la Constitución General y 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconocen a los partidos libertad para organizarse y regular su funcionamiento interno. Esa libertad debe ejercerse con respeto a los derechos de su militancia, y la intervención de las autoridades electorales debe sujetarse a los supuestos previstos en la Constitución y la ley[11].

69. Conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de esa Ley, los partidos deben contar con un órgano colegiado de justicia que actúe con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad. Sus procedimientos deben resolverse en una sola instancia, dentro de plazos ciertos, respetar las garantías esenciales del procedimiento y permitir la restitución de los derechos de las personas afiliadas.

9De rubro*: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."*** Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209. Registro digital 171257.

10Véase la sentencia incidental de **SUP-JDC-583/2018 y acumulados**.

11Tesis VIII/2005, de rubro: ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

70. El artículo 47, numeral 2, establece que las controversias internas deben resolverse por los órganos previstos en los estatutos. Una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia puede acudir ante el tribunal competente.

71. Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), exige que los estatutos establezcan las infracciones y sanciones aplicables, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa. Esta facultad disciplinaria debe ejercerse por los órganos competentes y mediante decisiones que señalen las normas aplicables y expliquen las razones que las sustentan[12].

- **Cosa juzgada**

72. La cosa juzgada encuentra sustento en los artículos 14 y 17 de la Constitución General. Su finalidad es proporcionar certeza y seguridad jurídica mediante la estabilidad de las resoluciones firmes, de modo que lo definitivamente decidido no pueda discutirse nuevamente[13].

73. Conforme a la jurisprudencia P./J. 86/2008[14] del Pleno de la SCJN, la cosa juzgada tiene límites objetivos y subjetivos. Los primeros delimitan las cuestiones resueltas que no pueden discutirse nuevamente; los segundos, a las personas vinculadas por la decisión. Por ello, para establecer sus efectos en otro procedimiento debe precisarse qué quedó decidido y respecto de quiénes.

74. Conforme a la jurisprudencia 12/2003[15] de la Sala Superior, la cosa juzgada tiene **eficacia directa** cuando existe identidad de sujetos, objeto

---

12Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"***, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.
13Jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, registro digital 168959.
14De rubro: ***"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS."*** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590. Registro digital 168958.
15De rubro: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."*** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

y causa entre ambas controversias. En ese supuesto, la materia del segundo asunto ya fue decidida en el primero.

75. La **eficacia refleja** puede operar sin esa identidad completa. Su finalidad es evitar decisiones contradictorias sobre una cuestión previamente resuelta que resulte determinante para otro litigio estrechamente relacionado.

76. Conforme a la jurisprudencia 12/2003[16] de la Sala Superior, para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos:

a) Un proceso anterior resuelto mediante una determinación firme.
b) Otro proceso en trámite.
c) Una conexión sustancial entre sus objetos que genere el riesgo de decisiones contradictorias.
d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas por la resolución anterior.
e) Un hecho o situación común que constituya un presupuesto necesario para decidir ambos litigios.
f) Un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto, establecido en la resolución firme.
g) Que resolver el segundo asunto exija adoptar un criterio sobre esa misma cuestión.

77. Así, conforme a la jurisprudencia 12/2003, para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, debe identificarse un hecho o una cuestión común a ambas controversias, sobre el cual la resolución anterior haya establecido un criterio preciso, claro e indubitable.

78. Además, debe explicarse por qué lo decidido sobre ese punto común resulta indispensable para resolver el segundo asunto. Es decir, debe

16Ibidem.

demostrarse que la solución de la nueva controversia depende de una cuestión que ya fue definida en la resolución previa.

79. Por tanto, no basta con que la resolución anterior haya quedado firme. También es necesario demostrar esa conexión entre ambos asuntos, pues la firmeza, por sí sola, no justifica que lo resuelto en uno determine la decisión del otro.

- **Preclusión**

80. La preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 21/2002[17] de la Primera Sala de la SCJN, se sustenta en el desarrollo sucesivo de las etapas del procedimiento, cuya conclusión impide regresar a oportunidades procesales agotadas.

81. Su finalidad es permitir que el procedimiento avance ordenadamente y que sus etapas adquieran firmeza, para resolver la controversia con prontitud. Por ello, se vincula con el derecho a la impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución General, como explica la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la SCJN[18].

82. De acuerdo con estos criterios, la preclusión puede actualizarse en tres supuestos:

a. **Falta de ejercicio oportuno.** Cuando no se realiza el acto conforme al orden o dentro de la oportunidad establecidos por la ley.
b. **Incompatibilidad.** Cuando se realiza una actuación procesal incompatible con el ejercicio de otra facultad, lo que excluye la posibilidad de ejercer esta última.
c. **Consumación.** Cuando la facultad ya se ejerció válidamente y, por ello, se agota la oportunidad de realizar nuevamente el mismo acto.

17De rubro: ***"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."*** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 314. Registro digital 187149.
18De rubro: ***"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA."*** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301. Registro digital 168293.

83. En consecuencia, la preclusión impide, por regla general, ejercer una facultad procesal cuando ya se perdió o agotó la oportunidad para hacerlo.

84. Para determinar si opera en un caso concreto, debe precisarse qué facultad procesal ya no puede ejercerse y cuál de los supuestos antes señalados produjo esa consecuencia.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

85. Conforme al artículo 16 de la Constitución General, las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones. La fundamentación exige señalar las normas aplicables, mientras que la motivación consiste en explicar las razones y circunstancias que justifican la decisión. Ambas deben guardar correspondencia con los hechos del caso[19].

86. Esta exigencia permite que las personas conozcan y comprendan las razones de la decisión y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente[20].

87. La fundamentación y motivación son indebidas cuando las normas invocadas no resultan aplicables o las razones expresadas no justifican la decisión conforme a las circunstancias del asunto[21].

88. Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia completa, del cual deriva el principio de exhaustividad. Este obliga a examinar todos los planteamientos que integran la controversia y, cuando corresponda, valorar las pruebas incorporadas legalmente al expediente[22].

19Jurisprudencia 266, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN",*** Séptima Época, materia común, publicada en el *Apéndice de 2011*, tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, SCJN, Décima Tercera Sección, Fundamentación y motivación, página 1239. Registro digital: 1011558.

20Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"*,** Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531. Registro digital: 175082.

21Jurisprudencia VI.2o. J/123, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA",*** Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 660. Registro digital: 194798.

22Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 12/2001, de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE",*** publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y 43/2002, de rubro: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***, publicada en la misma revista, suplemento 6, año 2003, página 51.

89. Así, las autoridades deben resolver íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento y explicar, de manera clara y suficiente, los fundamentos y las razones que sostienen su determinación.

b) Análisis del caso concreto

90. Para determinar si la resolución de veinte de agosto impedía examinar las cinco quejas posteriores, es necesario en —primer momento—, precisar qué hechos se sometieron a la CNHJ y qué cuestiones resolvió. La firmeza de aquella determinación constituye el punto de partida del análisis, pero sus efectos deben establecerse a partir de su contenido y de su relación con las controversias actuales.

91. El procedimiento anterior se integró con cinco quejas presentadas por Erikc Sánchez Córdova, entre el veinte de abril y el once de mayo. El acuerdo de admisión de veinticinco de mayo permite identificar los expedientes y sus respectivos folios. En las quejas originales se denunciaron, principalmente, los siguientes hechos:

Expediente	Presentación y folio	Hechos individualizados en la queja
CNHJ-QROO-279/2026	20 de abril; 000821	Publicaciones de 17 y 18 de abril sobre proyectos de salud en Cancún: gestiones relacionadas con Mission Brain Foundation y una carta de intención para explorar un hospital de alta especialidad en el Distrito Financiero y Tecnológico.
NHJ-QROO-280/2026	23 de abril; 000866	Publicaciones de 20 y 21 de abril sobre la entrega de quinientas escrituras a familias de dieciocho colonias de Cancún, con

		participación del senador y de la gobernadora.
CNHJ-QROO-281/2026	27 de abril; 000913	Publicaciones de 23 y 24 de abril relativas a una sesión del Comité Técnico del Fideicomiso para el Bienestar del Turismo Crucerista, celebrada en Cozumel.
CNHJ-QROO-282/2026	5 de mayo; 001001	El evento denominado “Diálogos con estudiantes de preparatoria”, ubicado por el denunciante el 17 de abril en Cancún, con participación del senador y de la secretaria de Educación.
CNHJ-QROO-283/2026	11 de mayo; 001084	Principalmente, la presentación del Distrito Financiero y Tecnológico de Cancún ante el Consejo Coordinador Empresarial del Caribe, de 7 de mayo. También contiene referencias a la Carrera Puente Nichupté, de 3 de mayo.

92. En esas quejas se atribuyeron al senador y a la gobernadora actos anticipados, promoción personalizada y utilización indebida de recursos.

93. En la correspondiente al expediente **282** también se denunció expresamente a Elda María Xix Euán, entonces identificada como secretaria de Educación. Por ello, aunque la resolución anterior encabezó como personas acusadas al senador y a la gobernadora, la comparación debe atender al contenido de las denuncias y no únicamente a esa identificación inicial.

94. Asimismo, los escritos anteriores ya vinculaban las conductas con la definición de la coordinación estatal y con las reglas partidistas difundidas

el siete de marzo. En consecuencia, la diferencia entre ambos grupos de quejas no puede sustentarse en que el proceso interno solamente se hubiera invocado en septiembre. Lo que debe examinarse es si los nuevos hechos, las disposiciones concretamente aplicables y la calidad atribuida a las personas involucradas quedaron comprendidos en alguna cuestión efectivamente decidida.

95. Después de admitir y sustanciar las quejas, la CNHJ resolvió el veinte de agosto que los agravios eran inoperantes. Sin embargo, para conocer el alcance de esa determinación debe atenderse a sus razones. En sus consideraciones examinó la tipicidad de las conductas, las calidades de las personas denunciadas, el contenido de las publicaciones, la suficiencia de los elementos aportados y su competencia para conocer determinadas infracciones.

96. En relación con la tipicidad, consideró que las actividades denunciadas correspondían al ejercicio de funciones institucionales y que no se acreditaba su encuadramiento en una falta sancionable conforme al artículo 53[23] del Estatuto. También sostuvo que no se desarrollaba un proceso interno de selección de candidaturas para la elección que identificó como federal de 2026–2027.

97. Respecto de las personas involucradas y los mensajes difundidos, razonó que el senador no se ostentaba como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular en los términos examinados, y que la gobernadora no efectuaba un llamado de apoyo a una aspiración de esa naturaleza. Añadió que no advertía expresiones de solicitud electoral de

23Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de morena; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena; g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos; i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

respaldo y que los elementos técnicos y periodísticos resultaban insuficientes para demostrar las infracciones atribuidas.

98. Finalmente, sostuvo que las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como las relativas a las reglas de propaganda política o electoral, correspondían a las autoridades administrativas electorales. A partir de ello, concluyó que carecía de facultades para atender y tramitar quejas por actos de precampaña y campaña. Estas consideraciones forman parte del contenido de la resolución, sin que corresponda revisar ahora su corrección respecto de los hechos que entonces fueron sometidos a su conocimiento.

99. Por tanto, **no asiste razón al actor cuando sostiene, de manera general, que la calificación de los agravios como inoperantes impide reconocer cualquier pronunciamiento sustancial**. Como señala el tercero interesado, una decisión de esa naturaleza puede contener definiciones relevantes para otra controversia. En este caso existió un examen material; la cuestión consiste en delimitar cuáles de sus conclusiones podrían vincular a las nuevas quejas y por qué.

100. Tampoco se controvierte eficazmente la firmeza de aquella resolución. Mediante el oficio CNHJ-SP-291/2026, la responsable remitió las constancias respectivas e informó que en sus registros físicos y digitales no obraba medio de impugnación en su contra. Con los elementos incorporados a este juicio, corresponde respetar lo definitivamente resuelto, sin extenderlo a cuestiones cuyo vínculo con esa decisión no se encuentre demostrado.

101. La convocatoria de diecisiete de junio se emitió después de que se presentaron las primeras quejas, pero antes de que la CNHJ las resolviera el veinte de agosto. Por tanto, esa convocatoria ya existía cuando se dictó la resolución anterior.

102. Su importancia para este asunto consiste en que las nuevas quejas denuncian hechos ocurridos en agosto y septiembre, a los que el actor atribuye el incumplimiento de obligaciones específicas previstas en esa convocatoria.

103. Sin embargo, **en la resolución anterior no se advierte un análisis de las obligaciones que ahora se señalan como incumplidas.** Por ello, la CNHJ debía explicar qué cuestión había quedado resuelta y por qué esa decisión impedía examinar los nuevos planteamientos.

104. Además, que la CNHJ hubiera considerado institucionales los eventos anteriores, o insuficientes las pruebas para demostrar las infracciones denunciadas, no significa que esas conclusiones sean aplicables a cualquier actividad posterior. Aquella valoración se realizó respecto de determinados hechos y de las pruebas aportadas en ese procedimiento.

105. En consecuencia, para aplicar lo resuelto a las nuevas quejas, la CNHJ *debía identificar una cuestión concreta que ya hubiera decidido y explicar por qué la solución de las nuevas controversias dependía de esa misma cuestión, a pesar de las diferencias entre los hechos denunciados, las condiciones en que ocurrieron y las obligaciones cuyo incumplimiento se alegaba.*

106. Para precisar los aspectos que la CNHJ deberá examinar en esa nueva determinación, se analizará el contenido de cada una de las cinco quejas. En ellas se invocan, entre otras disposiciones, las Bases Séptima y Octava de la convocatoria.

107. La Base Séptima regula las actividades organizativas de las personas que solicitaron su registro y establece que quienes no lo hayan obtenido no pueden realizarlas. Por ello, resulta relevante examinar la calidad con la que el senador habría participado en los hechos denunciados.

108. Por su parte, la Base Octava establece prohibiciones relacionadas con el dispendio, el uso de recursos públicos y la intervención de determinadas personas servidoras públicas y dirigencias en favor o en contra de quienes participen en el proceso. Estas disposiciones deben relacionarse con las conductas concretas atribuidas a cada persona denunciada.

109. Además, el párrafo final de esa base prevé que pueden presentarse ante la CNHJ pruebas sobre prácticas indebidas realizadas después de la emisión de la convocatoria, para que las valore y resuelva lo correspondiente. Este aspecto también debe considerarse al examinar los planteamientos de las cinco quejas.

110. La invocación de estas bases no acredita automáticamente su infracción, ni basta para crear una causa de pedir distinta. Su relevancia debe establecerse al relacionarlas con cada conducta denunciada. De igual manera, la afirmación de que el senador se registró el veintiséis de junio es un planteamiento que debe examinarse con las constancias correspondientes; no procede tener esa calidad por demostrada únicamente porque el actor la sostiene.

111. La queja identificada con el folio 002771 — **CNHJ-QROO-703/2026**—, recibida el cuatro de septiembre, se refiere al acompañamiento y respaldo que el actor atribuye a la gobernadora en una asamblea celebrada el veintidós de agosto en Cancún. Para sustentar su señalamiento, identifica publicaciones difundidas mediante ocho cuentas y vincula la presencia de la servidora pública con el supuesto posicionamiento del senador dentro del proceso interno.

112. La materia planteada consiste en determinar si las conductas atribuidas a la gobernadora quedan comprendidas en la prohibición de intervención prevista en la Base Octava. Para revisar la procedencia era necesario identificar esa imputación y contrastarla con lo resuelto sobre las apariciones conjuntas en los proyectos de salud, la entrega de escrituras,

la sesión del fideicomiso o la presentación empresarial denunciadas en abril y mayo, sin decidir todavía si se acreditaba la infracción.

113. La resolución anterior consideró institucionales los actos que examinó y no advirtió el apoyo electoral que entonces se imputaba. El acuerdo controvertido no explica por qué esas conclusiones definen también la naturaleza de la asamblea del veintidós de agosto, ni por qué el estudio de la intervención alegada bajo la convocatoria exigiría contradecirlas. La coincidencia de las personas denunciadas y del propósito de posicionamiento que les atribuye el actor no demuestra esa relación indispensable.

114. En consecuencia, el señalamiento del tercero sobre la reiteración de una estrategia general no basta para justificar la improcedencia de esta queja. **Era necesario examinar el acto individualizado y el alcance de la prohibición invocada**. Ello no supone que la presencia de la gobernadora acredite, por sí sola, una infracción, ni que la difusión mediante distintas cuentas permita atribuirle todas las publicaciones.

115. La queja con folio 002791 — **CNHJ-QROO-704/2026**—, recibida el siete de septiembre, también se vincula con la asamblea de veintidós de agosto en Cancún, pero cuestiona el apoyo atribuido a **Johana Acosta Conrado y Jorge Sanen Cervantes**, identificados como titulares de la dirigencia ejecutiva estatal y del consejo estatal, respectivamente. El escrito relaciona su actuación con el senador y señala publicaciones de siete cuentas.

116. En esta queja se atribuye a las dirigencias el incumplimiento del deber de imparcialidad establecido en la Base Octava de la convocatoria. Esa disposición les prohíbe participar en actividades de apoyo o propaganda a favor o en contra de quienes intervengan en el proceso, y su inciso e)[24] incluye expresamente a las personas con cargos de dirigencia nacional o

24) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de MORENA, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones, de Encuestas, de Honestidad y Justicia, el Instituto Nacional de Formación Política y/o su Consejo Consultivo.

estatal de Morena. En particular, el actor cuestiona el apoyo que Johana Acosta Conrado y Jorge Sanen Cervantes habrían brindado al senador durante la asamblea denunciada.

117. Ese análisis requería comparar lo denunciado con el alcance de la resolución anterior. Determinar si las conductas constituyeron una intervención prohibida correspondería al estudio de fondo, en caso de que la queja reuniera los requisitos de procedencia.

118. Ahora bien, tal como sostiene el tercero interesado, que se denuncie a otras personas no impide, por sí solo, que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada.

119. Sin embargo, en la queja **704** se atribuyen conductas propias a las dirigencias y se plantea el incumplimiento de obligaciones vinculadas con sus cargos partidistas. Por ello, su inclusión en la denuncia no puede reducirse a la incorporación de otros nombres.

120. Para sostener que esas imputaciones quedaban alcanzadas por la resolución anterior, era necesario identificar **qué cuestión ya resuelta resultaba indispensable para decidirlas y por qué vinculaba a las personas denunciadas**. El acuerdo no contiene esa explicación, por lo que la afirmación del tercero de que sus conductas son accesorias no basta para justificar la improcedencia.

121. Por otra parte, que las quejas 703 y 704 se refieran a una misma asamblea permite analizar conjuntamente los hechos y elementos que comparten. Sin embargo, cada una cuestiona intervenciones distintas: **la queja 703 señala el acompañamiento de la gobernadora, mientras que la 704 denuncia el apoyo de las dirigencias**.

122. La CNHJ debía atender esa diferencia y explicar por qué lo resuelto anteriormente impedía examinar cada una de esas intervenciones. La coincidencia de que ambas hubieran beneficiado presuntamente al

senador no demuestra, por sí misma, que estuvieran comprendidas en una cuestión previamente decidida.

123. La queja con folio 002849 — **CNHJ-QROO-705/2026**—, recibida el nueve de septiembre, se refiere a una marcha y concentración celebrada el siete de septiembre en Chetumal, cuyo recorrido, según el escrito, comprendió la avenida Álvaro Obregón hasta el Parque del Renacimiento.

124. El actor sostiene que ese evento buscaba posicionar al senador y cuestiona su organización, el número de asistentes, su difusión y financiamiento. Considera que sus características podrían contravenir las reglas de austeridad y utilización de recursos. Para apoyar su denuncia, identifica publicaciones de diez cuentas o medios.

125. Para analizar este planteamiento debe considerarse que la Base Séptima contempla la realización de asambleas y actividades territoriales en los términos de la convocatoria. Por su parte, la Base Octava establece prohibiciones sobre gastos contrarios a la austeridad y utilización de recursos públicos.

126. Por ello, **la cantidad de asistentes no demuestra, por sí sola, que se cometió una infracción**. A su vez, que la convocatoria permita realizar asambleas tampoco basta para descartar el señalamiento de gastos excesivos o uso indebido de recursos. Ambos aspectos deben distinguirse al examinar la queja.

127. La resolución de veinte de agosto se pronunció sobre otros acontecimientos y no examinó esta marcha ni su financiamiento. Para extender sus efectos a la nueva queja, la CNHJ debía identificar **qué cuestión ya había quedado resuelta y por qué esa decisión resultaba indispensable para resolver el nuevo planteamiento**.

128. El acuerdo impugnado no contiene esa explicación. La coincidencia de que en ambos procedimientos se denuncie un supuesto posicionamiento del

senador no demuestra que lo resuelto anteriormente impida examinar la organización, los gastos y el origen de los recursos del acto de Chetumal.

129. La queja con folio 002870 —**CNHJ-QROO-706/2026**—, recibida el diez de septiembre, identifica presuntamente cinco anuncios pagados relacionados con encuestas: uno difundido por *DIME Quintana Roo* y cuatro por *La Mirada MX*, cuyas fechas de inicio de difusión se señalan los días ocho y nueve de septiembre.

130. El actor cuestiona la metodología de las encuestas, su financiamiento y la forma en que se difundieron. Para sustentar su planteamiento, invoca el artículo 213 de la LGIPE y los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE[25].

131. En esta queja, las publicaciones forman parte de los hechos que el actor pide investigar, pues les atribuye irregularidades específicas relacionadas con las encuestas. Por ello, no pueden considerarse únicamente como nuevas pruebas de los eventos que fueron examinados en la resolución de agosto.

132. Antes de concluir que se trataba de una reiteración, la CNHJ debía identificar **qué cuestión ya resuelta impedía examinar esas irregularidades**. La coincidencia de que las publicaciones pudieran beneficiar al mismo senador no era suficiente para establecer ese impedimento.

133. También debía explicar qué disposiciones resultaban aplicables y qué aspectos podía conocer dentro de sus atribuciones. La cita de normas electorales no permite asumir que todas regulan el proceso interno de

25El artículo 213 de la LGIPE establece las reglas generales sobre encuestas y sondeos de opinión en materia electoral, entre ellas, la facultad del INE para emitir los criterios aplicables y la obligación de informar sobre los recursos utilizados en su realización. Por su parte, el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE delimita la aplicación de esas disposiciones a los estudios que divulguen preferencias o tendencias electorales durante los procesos federales y locales, ordinarios o extraordinarios. A su vez, el artículo 136 prevé, en los supuestos que regula, la entrega del estudio completo a la autoridad electoral competente dentro de los cinco días siguientes a su publicación; la identificación, en la publicación original, de quienes financiaron y realizaron la encuesta, así como de quienes solicitaron, ordenaron o pagaron su difusión; y la inclusión de información metodológica, como las fechas del levantamiento, la población estudiada, el tamaño de la muestra, las preguntas empleadas, el método de recolección y los niveles de confianza y error estadístico.

coordinaciones. Era necesario determinar su relación con los hechos denunciados y si estos podían constituir un incumplimiento de obligaciones partidistas.

134. La conclusión anterior sobre la ausencia de llamados de apoyo en determinados eventos no resuelve si las cinco publicaciones cumplieron las reglas aplicables a las encuestas. Se trata de planteamientos distintos que requerían una explicación propia.

135. Asimismo, que las pruebas del procedimiento anterior se hubieran considerado insuficientes no significa que los elementos aportados en esta queja tengan el mismo alcance. Para sostenerlo era necesario examinar su contenido y su relación con las conductas ahora denunciadas.

136. Resulta orientador el **SUP-REP-69/2024**, en el que la Sala Superior revocó un desechamiento porque la autoridad administrativa no examinó las irregularidades específicas denunciadas sobre la elaboración y difusión de encuestas, ni realizó las diligencias preliminares necesarias para emitir una determinación completa.

137. Ese precedente muestra que un análisis general de las publicaciones no sustituye la respuesta a las irregularidades concretas atribuidas a las encuestas. Como señala el tercero interesado, ello no otorga a la CNHJ las facultades del INE ni obliga a admitir automáticamente cualquier denuncia sobre esta materia.

138. En este asunto, la revocación se justifica porque **la CNHJ no explicó por qué lo resuelto anteriormente impedía examinar las irregularidades específicas denunciadas respecto de estas encuestas**. Esa omisión subsiste aun cuando las facultades del órgano partidista sean distintas de las que corresponden a la autoridad administrativa electoral.

139. La queja con folio 002953 —**CNHJ-QROO-707/2026**—, recibida el catorce de septiembre, cuestiona la difusión de presunta publicidad durante el

periodo comprendido del treinta de agosto al doce de septiembre. En su anexo, el actor identifica doscientos veintiocho anuncios y presenta un cuadro en el que menciona veinte páginas o denominaciones.

140. El denunciante estima que esa publicidad representó un gasto de $829,000.00 y compara esa cantidad con la remuneración que atribuye al senador. A partir de esos datos, cuestiona la cantidad de anuncios, el origen de los recursos utilizados para difundirlos y el posible incumplimiento de las obligaciones de austeridad que invoca.

141. Sin embargo, el monto señalado constituye una estimación del actor. Por sí mismo, no demuestra que el senador haya contratado o pagado los anuncios, ni que se hayan utilizado recursos públicos o de procedencia ilícita. Tampoco la inclusión de veinte páginas o denominaciones permite concluir que existan veinte personas responsables distintas. Esas cuestiones requieren examinar las conductas atribuidas a cada persona y los elementos aportados para sustentarlas, en la etapa que corresponda.

142. El escrito también menciona denuncias y gastos de periodos anteriores para sostener que la publicidad forma parte de una conducta continua. Es necesario distinguir esas referencias de los anuncios que se identifican como objeto de esta nueva queja. Si algunos antecedentes ya fueron resueltos de manera firme**, su mención no permite someterlos nuevamente a decisión; pero tampoco significa que los anuncios posteriores hayan quedado comprendidos en aquella resolución.**

143. Por tanto, la CNHJ debía precisar qué anuncios, gastos o contrataciones se denunciaban en esta ocasión y explicar si existía una razón derivada de la resolución anterior que impidiera examinarlos. Para ello, debía identificar qué cuestión había quedado decidida y por qué esa conclusión resultaba indispensable para resolver los señalamientos sobre la publicidad del treinta de agosto al doce de septiembre.

144. Esa explicación era necesaria porque una conclusión sobre las publicaciones de otros eventos no determina, por sí sola, quién financió los anuncios ahora denunciados ni si su difusión contravino las obligaciones de austeridad invocadas. El acuerdo impugnado **debía demostrar la relación entre lo previamente resuelto y esas cuestiones específicas, sin trasladar automáticamente las conclusiones de un procedimiento al otro.**

145. En este sentido, **no resulta suficiente el argumento del tercero interesado** de que las referencias a las pautas publicitarias y sus gastos únicamente refuerzan la misma pretensión sancionadora. Que el actor busque una sanción en ambos procedimientos no demuestra que se denuncien las mismas conductas ni que todas las cuestiones necesarias para resolverlas hayan sido decididas previamente.

146. Lo relevante era establecer si la resolución anterior contenía una decisión que jurídicamente impidiera examinar los anuncios y gastos identificados en esta queja. Como el acuerdo no justifica ese impedimento respecto de tales señalamientos, la coincidencia en la finalidad sancionadora no basta para sostener la improcedencia. Esta conclusión no supone tener por acreditados los gastos, su procedencia o la responsabilidad del senador, sino exigir una respuesta fundada y motivada sobre la materia efectivamente denunciada.

147. Así, la comparación anterior permite examinar los elementos de la jurisprudencia **12/2003**[26] en relación con este asunto. Conforme a ese criterio, una resolución firme puede vincular la decisión de un procedimiento posterior **cuando contiene un pronunciamiento preciso sobre una cuestión que resulta indispensable para resolver ambos asuntos**. Por ello, la existencia de una resolución anterior y de semejanzas entre las controversias no basta para justificar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

26De rubro: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"***, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11.

148. Respecto de los **dos primeros elementos**, existe una resolución que concluyó el procedimiento anterior y se presentaron cinco nuevas quejas sobre las que la CNHJ debía pronunciarse. Aun reconociendo la firmeza de la resolución de veinte de agosto, era necesario determinar qué cuestiones quedaron decididas y cuál era su alcance respecto de las denuncias posteriores. **La firmeza impide modificar lo resuelto, pero no demuestra, por sí sola, que esa decisión comprenda todas las conductas denunciadas después.**

149. En cuanto a la **conexión sustancial entre las controversias y el riesgo de emitir decisiones contradictorias**, ambos grupos de quejas comparten al denunciante, al senador y el señalamiento general de un posicionamiento indebido. Sin embargo, esas coincidencias **no explican por qué examinar el acompañamiento del veintidós de agosto, el acto de Chetumal o las pautas publicitarias de septiembre obligaría a desconocer alguna conclusión concreta sobre los acontecimientos de abril y mayo**. La CNHJ debía identificar esa posible contradicción y explicar en qué consistía.

150. Respecto de la **vinculación de las partes**, la intervención del actor y del senador en el procedimiento anterior constituye un dato relevante. Asimismo, como señala el tercero interesado, incorporar a otras personas denunciadas no excluye necesariamente la eficacia refleja. No obstante, **la responsable debía explicar qué efectos de la resolución anterior alcanzaban a las actuaciones atribuidas a las dirigencias y por qué**. Esta precisión es congruente con la jurisprudencia P./J. 86/2008[27], que distingue los límites de la cosa juzgada en función de las cuestiones resueltas y de las personas jurídicamente vinculadas por la decisión.

27De rubro: ***"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS",*** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, registro digital 168958.

151. En relación con **la existencia de un hecho o situación común necesario para decidir ambos asunto**s, el acuerdo identifica los tipos de infracción denunciados y la posible afectación a la equidad interna. Sin embargo, esas referencias describen el tema general de las controversias. **No precisan qué hecho, calidad jurídica o situación concreta había quedado definida en la resolución anterior y debía tomarse como punto de partida para resolver cada nueva queja**. La coincidencia en las infracciones invocadas no sustituye la identificación de esa cuestión común.

152. **Tampoco se justifica la existencia de un criterio previo preciso, claro e indubitable sobre esa cuestión**. El acuerdo afirma que anteriormente se determinó la ausencia de un "elemento primordial para su procedencia", pero no señala cuál. No aclara si se refiere a la calidad del senador, a la existencia del proceso interno, al carácter institucional de los eventos, a la insuficiencia de las pruebas o a la competencia de la CNHJ. Cada una de esas razones tiene un alcance distinto, por lo que no podían utilizarse de manera indistinta para justificar la improcedencia de las cinco quejas.

153. Por ejemplo, la conclusión de que en determinados eventos no existieron llamados expresos al voto no resuelve si las actuaciones posteriores incumplieron las prohibiciones partidistas sobre los presuntos gastos dispendiosos, utilización de recursos públicos o apoyo de personas sujetas a un deber de imparcialidad. Para establecer una relación entre ambas cuestiones, la responsable debía explicar por qué la ausencia de aquel elemento también impedía examinar las obligaciones internas específicamente invocadas.

154. De igual manera, que las pruebas aportadas en el procedimiento anterior hubieran resultado insuficientes para acreditar ciertas conductas no determina el alcance de los elementos presentados en las nuevas quejas. La CNHJ debía distinguir si se trataba de pruebas adicionales sobre hechos ya resueltos o de elementos relacionados con conductas distintas.

Sin esa precisión, la valoración probatoria anterior no podía extenderse automáticamente a las nuevas denuncias.

155. En materia de competencia también era necesario distinguir las cuestiones planteadas. La consideración de que la CNHJ carece de atribuciones para sancionar actos anticipados conforme a la legislación electoral no permite concluir, sin una explicación adicional, que tampoco pueda conocer posibles infracciones a las normas del partido. Se trata de ámbitos que debían examinarse atendiendo a la conducta denunciada, la obligación presuntamente incumplida y las facultades del órgano de justicia interna.

156. Esa distinción adquiere relevancia porque la Base Octava de la convocatoria prevé la intervención de la CNHJ ante prácticas indebidas. Además, el numeral 5[28] de los criterios generales del proceso le reconoce facultades para iniciar procedimientos dirigidos a investigar, suspender y, en su caso, sancionar acciones u omisiones que afecten su desarrollo.

157. La propia responsable hizo referencia a esas atribuciones en el oficio CNHJ-SP-291/2026[29]. Por tanto, debía explicar si el pronunciamiento anterior sobre competencia comprendía las posibles faltas partidistas ahora denunciadas, sin asumir que todas ellas quedaban excluidas por la misma razón.

158. Finalmente, **la CNHJ debía explicar por qué la solución de las quejas actuales dependía de una cuestión ya decidida en la resolución de veinte de agosto**. Para ello, tenía que identificar la conclusión anterior que debía respetarse y demostrar que examinar los nuevos señalamientos exigía pronunciarse sobre esa misma cuestión. El acuerdo **no establece**

28 El numeral 5 de los Criterios Generales del Proceso Interno 2026–2027 de Morena faculta a la CNHJ para iniciar, de oficio o a petición de parte, procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar acciones u omisiones que afecten el desarrollo del proceso, desde que dichos criterios surtan efectos jurídicos. Asimismo, obliga a las personas interesadas en participar a atender inmediatamente los requerimientos y medidas que emita esa Comisión. Consultable en la página 5 del acuerdo aprobado por el Consejo Nacional el siete de marzo de dos mil veintiséis.

29 En la página 3 del oficio CNHJ-SP-291/2026, la responsable señaló que el actor había invocado, en la queja con folio 002771, la facultad de esa Comisión para iniciar, de oficio o a petición de parte, procedimientos dirigidos a investigar, suspender y, en su caso, sancionar acciones u omisiones que afecten el adecuado desarrollo del proceso. Al respecto, **precisó que esa facultad se encuentra prevista en el numeral 5 de los criterios generales**, el cual también obliga a las personas interesadas en participar a atender inmediatamente los requerimientos y medidas que emita la CNHJ.

esa relación ni explica qué determinación previa se desconocería al estudiar las conductas ahora denunciadas.

159. Por ejemplo, que determinados eventos de abril y mayo hubieran sido considerados institucionales no significa que cualquier actividad posterior del senador deba recibir la misma calificación. Esa conclusión debe respetarse respecto de los eventos que fueron examinados. Sin embargo, es posible analizar si en un acto posterior existió el acompañamiento prohibido por la convocatoria o si determinadas pautas publicitarias incumplieron las reglas de austeridad, sin modificar lo decidido sobre aquellos acontecimientos.

160. Por tanto, una resolución que descarte una infracción en ciertos eventos puede coexistir con otra que llegue a una conclusión distinta sobre conductas posteriores, siempre que cada decisión atienda a los hechos y obligaciones que le corresponden. La contradicción surgiría si se desconociera una cuestión previamente resuelta que también resultara necesaria para decidir el nuevo asunto. **Como la CNHJ no identificó una cuestión de esa naturaleza, la posibilidad de obtener un resultado distinto no justifica, por sí misma, impedir el examen de las nuevas quejas**.

161. Debe precisarse, además, que **una cuestión previamente resuelta no necesariamente determina la improcedencia de toda una queja**. La eficacia refleja obliga a respetar la decisión anterior sobre ese punto, pero su alcance depende de la relación que tenga con los demás planteamientos. Por ello, era necesario explicar si lo decidido resolvía una cuestión particular o si condicionaba el examen de todas las conductas denunciadas.

162. Una queja puede contener varios señalamientos. Si la resolución anterior únicamente define una cuestión necesaria para examinar uno de ellos, esa vinculación no basta para rechazar los restantes. Respecto de estos, la

CNHJ debía analizar su procedencia y determinar si existía alguna razón jurídica que impidiera conocerlos.

163. En este caso, para declarar improcedentes las cinco quejas en su totalidad, la responsable debía justificar, respecto de cada una, por qué lo resuelto el veinte de agosto impedía examinar todos sus planteamientos. **El acuerdo no distingue cuáles cuestiones estaban vinculadas por la decisión anterior y cuáles requerían un examen propio**, ni explica por qué el alcance de aquella resolución justificaba rechazar íntegramente las cinco denuncias.

164. La importancia de comparar las conductas concretas se advierte en el **SCM-JDC-268/2026 y su acumulado[30].** En ese asunto, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la revocación de un desechamiento después de distinguir los hechos previamente juzgados de aquellos que permanecían pendientes de examen. Concluyó que estos últimos no estaban comprendidos en un pronunciamiento firme. Aunque el precedente corresponde a otro procedimiento sancionador, resulta orientador para mostrar que la relación general entre dos controversias debe examinarse a partir de su contenido específico.

165. Por su parte, en el **SUP-JE-76/2025 y su acumulado[31]**, la mayoría de la Sala Superior aplicó la eficacia refleja al identificar como cuestión común la validez de un mecanismo de asignación aleatoria de candidaturas, previamente examinada, y considerar que esa definición vinculaba el análisis de la asignación individual controvertida. Su utilidad para este asunto consiste en **mostrar la necesidad de señalar qué punto quedó resuelto y por qué determina la solución posterior**. Esa explicación no se encuentra desarrollada respecto de las cinco quejas aquí analizadas.

---

[30]Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes **SCM-JDC-268/2026 y SCM-JDC-269/2026, acumulado**, el diez de septiembre de dos mil veintiséis, apartado VI, inciso F, tema 1, relativo a la actualización de la cosa juzgada.

[31]Sentencia dictada por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JE-76/2025 y SUP-JE-77/2025, acumulado**, el dos de abril de dos mil veinticinco, párrafos 59 a 78. La aplicación de la eficacia refleja corresponde al estudio de fondo del SUP-JE-76/2025; el diverso SUP-JE-77/2025 fue desechado por preclusión.

166. En consecuencia, **son correctas las afirmaciones del tercero interesado** en cuanto a que la eficacia refleja no exige identidad completa de sujetos, objeto y causa, y a que la sola diferencia de fechas no excluye los efectos de una resolución anterior. Sin embargo, esas precisiones **no subsanan la falta de identificación de una cuestión común previamente decidida y necesaria para resolver las denuncias actuales**. **La conclusión de este Tribunal deriva de esa falta de justificación, a partir de las diferencias examinadas en cada queja.**

167. Tampoco basta sostener que el actor dividió en distintos periodos una sola imputación. Para aceptar esa explicación, era necesario identificar cuáles conductas ya habían sido examinadas o por qué el análisis de las actuales dependía de una decisión anterior vinculante. Que el denunciante presente los hechos como parte de una estrategia continuada de posicionamiento no demuestra que cada evento, encuesta o contratación posterior haya quedado comprendido en lo resuelto.

168. La seguridad jurídica exige respetar las cuestiones decididas de manera firme y evitar que se sometan nuevamente a examen mediante una presentación distinta. También exige precisar hasta dónde llegan los efectos de esa decisión. En este caso, **la responsable no justificó que examinar las cinco nuevas quejas implicara reabrir lo resuelto en el procedimiento anterior.** Por ello, **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, en los términos expuestos en el acuerdo, **no sustenta su improcedencia**, sin que esta conclusión implique ordenar su admisión automática o tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

169. **El acuerdo tampoco justifica la preclusión invocada por la CNHJ** como otra razón para declarar improcedentes las quejas. La responsable sostuvo que el actor había agotado su derecho al presentar las denuncias anteriores. Sin embargo, para sostener esa conclusión, debía precisar qué facultad procesal se había consumado y demostrar que las nuevas quejas pretendían ejercerla nuevamente respecto de la misma controversia.

170. La sola presentación de las denuncias anteriores no demuestra que el actor hubiera perdido la posibilidad de denunciar conductas posteriores. Por ello, era necesario explicar por qué los nuevos escritos constituían una reiteración de la facultad ya ejercida, atendiendo a los hechos y planteamientos de cada uno.

171. La jurisprudencia 1a./J. 21/2002[32] y la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008[33] explican que una facultad procesal puede extinguirse en tres supuestos: cuando no se ejerce dentro del plazo o en la etapa correspondiente; cuando se realiza una actuación incompatible con su ejercicio posterior; o cuando esa misma facultad ya fue ejercida válidamente. Este último supuesto se conoce como **consumación**, porque la oportunidad procesal se agota al utilizarse.

172. Por ello, para aplicar la preclusión debe precisarse **qué actuación ya no puede realizarse, cuál de esos supuestos produjo la pérdida de la facultad y qué circunstancia concreta lo demuestra**. Cuando se invoca la consumación, es necesario identificar la actuación previa que agotó la facultad y explicar por qué el nuevo escrito pretende ejercerla otra vez respecto del mismo objeto.

173. **Respecto de la falta de ejercicio oportuno**, el acuerdo no desechó las cinco quejas por haber transcurrido su plazo de presentación. Aunque menciona disposiciones sobre oportunidad, su conclusión se apoya en el ejercicio previo del derecho de acción.

174. Tampoco se identifica **una actuación incompatible**. Promover una queja por determinado evento no constituye, por sí mismo, una elección procesal que impida denunciar otro acontecimiento. Para sostener esa

---

[32] De rubro: ***"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"***, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 314, registro digital 187149.

[33] De rubro: ***"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"***, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301, registro digital 168293.

consecuencia era necesario explicar la incompatibilidad jurídica entre ambas actuaciones, lo que no se hizo.

175. En cuanto a la **consumación**, las primeras quejas ejercieron la facultad de denunciar los hechos comprendidos en sus respectivos escritos. El acuerdo no demuestra que esa actuación agotara también la posibilidad de denunciar la asamblea del veintidós de agosto, el evento de siete de septiembre o las publicaciones y gastos posteriormente individualizados. La coincidencia de persona denunciada o de infracción invocada no establece el mismo objeto procesal.

176. Es ilustrativo el SUP-JDC-163/2026 y su acumulado, en el que la Sala Superior aplicó la preclusión a una segunda demanda con el mismo contenido, promovida por la misma persona contra el mismo acto. Ese supuesto muestra la necesidad de identificar la actuación repetida. En el presente asunto, la CNHJ no acreditó esa repetición mediante el contraste de las cinco quejas.

177. Al no haber sido impugnada oportunamente, la resolución de veinte de agosto quedó firme. Por ello, el actor no puede utilizar una nueva denuncia para reabrir la controversia resuelta y obtener otra decisión sobre los hechos y cuestiones que ya fueron examinados.

178. Sin embargo, **esa firmeza no significa que el actor haya perdido la posibilidad de denunciar otras conductas**. Para sostener la preclusión, la CNHJ debía demostrar que las nuevas quejas pretendían ejercer nuevamente una facultad ya agotada respecto de la controversia anterior. Esto exigía comparar su contenido y explicar por qué reproducían lo previamente denunciado. **La sola falta de impugnación de aquella resolución no justifica impedir el examen de conductas distintas**.

179. Por ello, no basta con que el tercero interesado sostenga que las nuevas quejas se basan en los mismos hechos y planteamientos que las anteriores y que, por tanto, operó la preclusión. Para respaldar esa

afirmación, era necesario comparar el contenido de cada nueva denuncia con las previamente resueltas y explicar en qué consistía esa coincidencia. Sin ese análisis, se da por hecho, sin demostrarlo, que el actor volvió a plantear la misma controversia.

180. Como se explicó, esa comparación permite advertir diferencias en las conductas denunciadas, las circunstancias en que ocurrieron y las obligaciones cuyo incumplimiento se atribuye a las personas señaladas. La CNHJ no explicó por qué, pese a esas diferencias, los nuevos escritos constituían un segundo ejercicio de una facultad ya agotada. **La afirmación del tercero no subsana esa falta de justificación**, por lo que la preclusión invocada tampoco sostiene la improcedencia de las cinco quejas.

181. Las deficiencias anteriores también afectan la calificación de frivolidad en la que se apoyó el desechamiento. El artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ permite declarar improcedente una queja cuando resulta notorio y evidente que lo solicitado no puede alcanzarse jurídicamente porque carece de amparo en el derecho.

182. En este caso, la responsable consideró que las pretensiones del actor eran jurídicamente inalcanzables porque existía una resolución anterior y se había agotado la facultad de denunciar. Por tanto, **la frivolidad que invocó dependía de que estuvieran justificadas la cosa juzgada refleja y la preclusión**. Como el acuerdo no demuestra que esas figuras impidieran examinar las materias planteadas en las cinco quejas, tampoco queda sustentada la consecuencia que hizo derivar de ellas.

183. La jurisprudencia **33/2002**[34] permite desechar cuando la frivolidad comprende todo el escrito y resulta manifiesta de su lectura. Esto exige distinguir entre una pretensión que podría desestimarse después de su

[34]De rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36.

examen y otra cuya imposibilidad jurídica sea evidente desde el inicio. La referencia a un procedimiento anterior no sustituye la demostración del impedimento que se invoca.

184. En el **SUP-JDC-163/2026 y su acumulado**[35], la Sala Superior revocó un desechamiento de la CNHJ porque la queja identificaba una omisión concreta —la falta de renovación de la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política— y las disposiciones partidistas presuntamente incumplidas. Por ello, consideró incorrecto tratarla como un cuestionamiento abstracto y frívolo. **El precedente resulta orientador para exigir que la aplicación de esa causal atienda al contenido del escrito, sin confundir el examen de su procedencia con la determinación de si existe la infracción denunciada.**

185. En el presente asunto, las quejas contienen señalamientos específicos sobre la presunta intervención de la gobernadora, el apoyo de dirigencias, la organización y el financiamiento de un evento, la difusión de encuestas y la contratación de publicidad. La CNHJ debía explicar por qué lo resuelto anteriormente impedía examinar cada una de esas materias. Afirmar que todas perseguían sancionar el supuesto posicionamiento del senador no responde por qué las conductas y obligaciones señaladas en cada escrito habían quedado comprendidas en la decisión previa.

186. Es correcto, como sostiene el tercero interesado, que el acuerdo contiene fundamentos y razones. La responsable citó el artículo 22 del Reglamento, identificó la resolución de veinte de agosto y expuso argumentos sobre la identidad de las controversias, la firmeza de lo resuelto y el agotamiento del derecho de acción. Sin embargo, **esas razones son insuficientes porque no explican su aplicación a los hechos y planteamientos concretos de las cinco denuncias**. La presencia de citas normativas y antecedentes no subsana esa falta de justificación.

---

[35]Sentencia dictada por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-163/2026 y SUP-JDC-164/2026, acumulado**, el ocho de abril de dos mil veintiséis, párrafos 35 a 42 y 54 a 55. La orden de admitir la queja atendió a la cadena impugnativa de aquel asunto y no implicó tener por acreditada la omisión denunciada.

187. También se advierte que la CNHJ mencionó inicialmente las Bases Séptima y Octava de la convocatoria y la difusión de encuestas mediante anuncios pagados. Por ello, no se afirma que hubiera omitido toda referencia a esas cuestiones. El defecto consiste en que, **al desarrollar la improcedencia, no explicó cómo las obligaciones invocadas y las irregularidades señaladas sobre encuestas y gastos estaban comprendidas en una cuestión previamente decidida que impidiera examinarlas.**

188. Las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002**, relativas a la exhaustividad[36], exigen atender íntegramente las cuestiones sometidas a decisión, conforme a la etapa procesal. Ese deber no obliga a resolver el fondo cuando existe un impedimento procesal debidamente acreditado. En este aspecto, es atendible lo señalado por el tercero interesado.

189. Sin embargo, antes de dejar de examinar el fondo, la responsable debía justificar la existencia de ese impedimento. Si la razón para rechazar las quejas consistía en que su materia ya había sido resuelta o en que el actor pretendía ejercer una facultad agotada, era indispensable conocer el contenido de los nuevos escritos y compararlo con el procedimiento anterior. Ese examen formaba parte de la verificación de la procedencia.

190. La CNHJ debía identificar las conductas descritas en cada queja y compararlas con las cuestiones resueltas en el procedimiento anterior. Esa revisión permitiría establecer si el actor pretendía volver a plantear una controversia ya decidida o si existía una conclusión previa que necesariamente debía respetarse al examinar los nuevos señalamientos.

191. Para realizar esa comparación no era necesario determinar si la gobernadora o las dirigencias incurrieron en una intervención prohibida, si

[36]De rubros: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*** *y* ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, y Suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

se utilizaron recursos públicos o si los anuncios infringieron alguna norma. Se trataba de precisar qué se denunciaba y qué alcance tenía lo previamente resuelto, sin decidir todavía si los hechos estaban acreditados o si existía responsabilidad.

Por ello, antes de declarar improcedentes las quejas, la CNHJ debía revisar los elementos necesarios para explicar qué impedía estudiar el fondo de cada una. No podía omitir esa revisión bajo el argumento de que las denuncias eran improcedentes, pues esa era precisamente la conclusión que debía justificar.

192. Esta exigencia tampoco impone una extensión determinada, la elaboración de un cuadro comparativo o la repetición de cinco razonamientos iguales. La responsable podía emplear razones comunes para varias quejas, siempre que explicara por qué resultaban aplicables a cada una y atendiera sus diferencias relevantes. La acumulación permite resolverlas conjuntamente, pero conserva la necesidad de responder a las distintas conductas, personas y pretensiones que integran cada denuncia.

193. Adicionalmente, el acuerdo hace referencia a procedimientos “actualmente en estado de Resolución” y a tres escritos previamente acumulados, sin aclarar cómo corresponden al procedimiento integrado por cinco quejas que, en otros pasajes, identifica como concluido mediante una resolución firme. Estas referencias dificultan conocer con precisión qué antecedentes utilizó la responsable para sustentar la improcedencia.

194. Tales imprecisiones refuerzan las deficiencias advertidas, pero no constituyen, por sí solas, la razón para revocar. **Lo determinante es que el acuerdo no explica suficientemente por qué las cuestiones decididas en el procedimiento anterior impedían examinar las cinco nuevas denuncias y permitían calificarlas como frívolas.**

195. En consecuencia, los planteamientos del actor son **sustancialmente fundados**. La certeza jurídica, la economía procesal y la prevención de

decisiones contradictorias, invocadas por el tercero interesado, son finalidades legítimas. Sin embargo, su protección requiere demostrar que se reúnen los presupuestos de las figuras utilizadas para impedir el examen de una controversia. Como esa justificación no se encuentra desarrollada respecto de las cinco quejas, tales argumentos no permiten sostener la improcedencia decretada.

196. En consecuencia, la revocación obliga a la CNHJ a examinar nuevamente la procedencia de cada una de las cinco quejas, atendiendo a los hechos denunciados, las personas a quienes se atribuyen y las disposiciones invocadas en cada escrito. Ese examen deberá considerar las diferencias identificadas en esta sentencia, pues las razones del acuerdo impugnado no justificaron que todas esas materias estuvieran comprendidas en lo resuelto anteriormente.

197. La revocación no significa que las infracciones estén acreditadas, que todas las pruebas deban admitirse o que los elementos aportados sean suficientes para demostrar la responsabilidad de las personas denunciadas. Tampoco supone conceder automáticamente las medidas solicitadas. Cada una de esas cuestiones deberá resolverse en la etapa correspondiente y conforme a los requisitos que resulten aplicables.

198. Este alcance también responde a lo solicitado por el propio actor. En el petitorio tercero de su demanda, pide que se ordene la admisión de las cinco quejas siempre que la CNHJ no advierta una causal de improcedencia distinta y debidamente fundada respecto de cada una. Por tanto, su petición permite que el órgano partidista examine los demás requisitos de procedencia, con sujeción a lo decidido en esta sentencia.

199. Una solución semejante fue adoptada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el SG-JG-32/2026. En ese asunto, la Sala modificó una sentencia que había revocado el desechamiento por frivolidad y ordenado resolver de inmediato el fondo de la queja. Explicó que, aun cuando se descartara la frivolidad, todavía era necesario revisar los demás requisitos de

procedencia y cumplir las etapas del procedimiento partidista. Asimismo, precisó que identificar elementos relacionados con los hechos denunciados, para descartar aquella causal, no equivalía a decidir anticipadamente sobre la admisión de todas las pruebas ni sobre su eficacia para demostrar las infracciones[37].

200. Por esas razones, la CNHJ deberá emitir una nueva determinación sobre la procedencia de las cinco quejas dentro del plazo de **cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia**. En ella deberá atender las particularidades de cada denuncia y explicar las razones jurídicas que sustenten lo que decida.

201. Este Tribunal fija ese plazo porque la responsable ya cuenta con los escritos de queja y sus anexos, el pronunciamiento ordenado se refiere al examen inicial de procedencia y existen solicitudes de protección frente a una difusión que el actor afirma que continúa. Estas circunstancias justifican que la nueva determinación se emita con prontitud. El plazo señalado corresponde a ese pronunciamiento inicial; las etapas posteriores deberán desarrollarse conforme a las reglas del procedimiento que resulte aplicable.

202. Si, después de realizar ese examen, la CNHJ no advierte otra causal de improcedencia debidamente fundada y motivada, deberá admitir las quejas y continuar su sustanciación. Al hacerlo, deberá respetar lo resuelto en esta sentencia, por lo que **no podrá volver a sustentar el desechamiento en las mismas razones aquí desestimadas, aunque las presente con una redacción diferente.**

203. En cuanto a la solicitud de tramitar las denuncias en la vía del procedimiento sancionador electoral, el artículo 38 del Reglamento prevé ese procedimiento para conocer de presuntas faltas relacionadas con la función electoral, los derechos fundamentales y los principios

[37]Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia dictada en el expediente **SG-JG-32/2026**, de trece de mayo de dos mil veintiséis, párrafos 18 a 30, 34 a 36 y 53

democráticos durante los procesos electorales internos de Morena o los procesos constitucionales[38]. Por ello, la responsable **deberá explicar si las conductas denunciadas, vinculadas con la definición de la coordinación estatal, se encuentran comprendidas en esos supuestos, tomando en cuenta la naturaleza del proceso y las disposiciones partidistas invocadas.**

204. La circunstancia de que el acuerdo impugnado haya identificado el asunto como un procedimiento sancionador electoral no sustituye esa explicación. La nueva determinación deberá dar una respuesta expresa a la vía solicitada y precisar el trámite que corresponda, con las razones y los fundamentos que lo sustenten.

205. Asimismo, para determinar el alcance de las Bases Séptima y Octava de la convocatoria, la CNHJ deberá examinar la calidad que se atribuye al senador y su situación durante las fechas de las conductas ahora denunciadas. Para ello, deberá considerar las constancias disponibles y, en su caso, realizar las actuaciones que procedan conforme a sus atribuciones. Si las disposiciones aplicables establecen consecuencias distintas para quien solicitó su registro y para quien lo obtuvo, deberá distinguir ambas situaciones y explicar su relevancia para los planteamientos del actor.

206. Para realizar ese examen, la CNHJ debe explicar si lo que concluyó sobre la calidad del senador en los acontecimientos anteriores también resulta aplicable a los hechos de las nuevas quejas, sin limitarse a repetir lo resuelto previamente. Asimismo, la afirmación del denunciante de que el senador se registró no demuestra, por sí sola, que se le haya otorgado el registro. La responsable deberá esclarecer esa circunstancia con base en los elementos que correspondan, sin decidir anticipadamente si se cometieron las infracciones ni si las personas denunciadas son responsables.

---

[38]Artículo 38, primer párrafo, del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, consultable en la versión publicada por el Instituto Nacional Electoral en junio de dos mil veinticinco, página 18.

207. Si las quejas son admitidas, la CNHJ deberá precisar a quién se atribuye cada conducta y emplazar a las personas denunciadas para que conozcan los hechos que se les imputan y puedan defenderse. Esto comprende atender los señalamientos contra la gobernadora y las dirigencias, sin concentrar el análisis únicamente en el senador. Respecto de las cuentas o medios citados, su sola mención como fuente de una publicación no basta para identificar a la persona a quien podría atribuirse la conducta ni para establecer que está sujeta a la potestad del órgano partidista.

208. En cuanto a la investigación, el actor solicita certificar e inspeccionar enlaces, así como obtener información sobre los gastos, los recursos humanos y materiales utilizados y su financiamiento. En las quejas 703 y 704 pide informes a la gobernadora o a las dirigencias y, en la 705, al senador sobre el evento de Chetumal. La CNHJ deberá responder estas solicitudes considerando qué se pretende esclarecer con cada una, su relación con los hechos denunciados y la etapa en que corresponda resolverlas.

209. Por su parte, en la queja 706 se solicitan datos sobre los contratos, pagos, responsables y metodología de las encuestas, además de información de Facebook sobre las páginas y los recursos empleados. En la 707 se piden informes sobre los montos, el origen del dinero y las contrataciones, y se propone que el partido solicite la colaboración del INE para requerir información a Facebook. Por tanto, la responsable también deberá examinar si esa colaboración es jurídicamente viable para obtener los datos solicitados.

210. Lo anterior no permite ordenar, sin precisar su fundamento y alcance, que Meta Platforms, Inc. entregue toda la información solicitada. La CNHJ deberá determinar qué datos puede requerir, a quiénes puede exigirlos y en qué casos puede acudir a la colaboración de otra autoridad. En particular, el artículo 109 de su Reglamento prevé requerimientos para resolver medidas cautelares dirigidos a los sujetos señalados en el artículo

1; por ello, esa disposición no basta para sostener que puede obligar a cualquier tercero a proporcionar información.

211. Al pronunciarse sobre las diligencias solicitadas, corresponderá a la CNHJ determinar, dentro de sus atribuciones, cuáles procede realizar, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[39]. Para ello, deberá considerar qué se pretende esclarecer con cada actuación, su relación con los hechos denunciados y los elementos que ya obren en el expediente. Con base en ese análisis, deberá señalar el fundamento y la utilidad de las diligencias que estime procedentes, así como explicar las razones por las que rechace alguna.

212. Por tanto, esta sentencia no obliga a practicar todas las actuaciones propuestas por el actor, pues su selección corresponde al órgano partidista. Lo que se exige es que esa decisión esté justificada y cumpla los deberes de investigación previstos en la normativa aplicable. Esto no exime al denunciante de aportar las pruebas que le correspondan ni implica decidir anticipadamente el valor de los elementos que lleguen a obtenerse.

213. Con este alcance se responde también a la objeción del tercero interesado sobre el SUP-REP-69/2024. Exigir que la CNHJ atienda integralmente las solicitudes de investigación no significa reconocerle las mismas facultades que a una autoridad administrativa electoral. Las actuaciones que determine deberán encontrarse dentro de sus atribuciones y ajustarse a las normas aplicables a cada materia.

214. Finalmente, la solicitud de imponer sanciones deberá resolverse al estudiar el fondo del procedimiento que, en su caso, se tramite, después de garantizar la audiencia y defensa de las personas denunciadas y respetar su presunción de inocencia. Lo ordenado en esta sentencia exige

[39]Como criterios orientadores, jurisprudencias 9/99, de rubro ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"****, y 62/2002, de rubro* ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD",*** en lo compatible con las atribuciones del órgano partidista.

una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, sin establecer de antemano que deba sancionarse a alguna persona, ni admitirse cada una de las cinco quejas.

215. Por otra parte, las solicitudes de medidas cautelares tienen finalidades distintas, por lo que la CNHJ deberá examinarlas atendiendo a las conductas que se pretende detener o evitar. De los apartados correspondientes de las quejas se advierten las siguientes peticiones:

Queja	Medidas solicitadas
703/2026	Retirar las publicaciones denunciadas y ordenar a la gobernadora abstenerse de realizar eventos masivos para favorecer al senador.
704/2026	Retirar las publicaciones señaladas y evitar los actos de acompañamiento partidista atribuidos al senador y a las dirigencias denunciadas.
705/2026	Retirar las publicaciones identificadas sobre el evento de Chetumal.
706/2026	Retirar las publicaciones pautadas de DIME Quintana Roo y La Mirada MX, así como ordenar la abstención de difundir las encuestas que el actor considera contrarias a la normativa invocada.
707/2026	Ordenar al senador retirar de su cuenta de Facebook las publicaciones denunciadas y las de naturaleza similar; asimismo, ordenar a las páginas identificadas retirar las publicaciones señaladas y abstenerse de las conductas de posicionamiento, promoción personalizada y utilización de recursos que el actor les atribuye.

216. El actor sostiene que el posicionamiento denunciado puede continuar o repetirse y, en la queja relativa a las encuestas, también señala la cercanía de la selección interna. Por ello, La responsable deberá examinar si la difusión continúa y qué riesgo se atribuye a cada conducta, conforme a los elementos disponibles.

217. Al respecto, la jurisprudencia 14/2015[40] reconoce que la tutela cautelar también busca prevenir la continuación o repetición de una conducta. Para resolver estas peticiones, deberán valorarse la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la necesidad y proporcionalidad de la medida. Esto exige explicar si existen elementos que respalden preliminarmente la pretensión, qué afectación podría producirse mientras se resuelve el fondo y si la protección solicitada resulta necesaria y adecuada frente a ese riesgo.

218. Estos parámetros también son aplicables a la justicia partidista, como lo precisó la Sala Superior en el SUP-JDC-425/2023 y su acumulado. En ese asunto también, aclaró que ese examen provisional no implica decidir anticipadamente el fondo de la controversia.

219. Por su parte, los artículos 105 a 110 del Reglamento regulan las medidas cautelares dentro de los procedimientos partidistas. En particular, el artículo 108 establece que deberán resolverse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde la admisión de la queja o el inicio del procedimiento de oficio. Por tanto, si las quejas son admitidas, la CNHJ deberá pronunciarse dentro de ese plazo y explicar las razones de su decisión, así como el objeto, alcance y finalidad de las medidas que, en su caso, conceda.

220. Finalmente, la invocación del principio *in dubio pro tutela* no sustituye el análisis de la apariencia del buen derecho, del peligro en la demora ni de la necesidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas. El derecho a una respuesta cautelar oportuna exige resolver la solicitud, pero su concesión depende de que existan elementos que la justifiquen. La revocación del desechamiento no demuestra, por sí sola, la posible ilicitud de las conductas, quién las realizó o financió, ni la necesidad de adoptar cada una de las medidas solicitadas.

---

[40]Jurisprudencia 14/2015, de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".***, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

221. El actor también solicita, de manera subsidiaria, que este Tribunal resuelva directamente sobre las medidas cautelares si considera que la CNHJ no puede garantizar una protección efectiva. Para atender esa petición, debe determinarse si las circunstancias del caso exigen una decisión judicial inmediata o si las actuaciones y los plazos ordenados permiten que el órgano partidista examine oportunamente las solicitudes.

222. En el caso, el desechamiento impidió examinar las quejas por razones que no quedaron debidamente justificadas. Sin embargo, esa deficiencia no demuestra, por sí sola, que la CNHJ esté imposibilitada para resolver las peticiones cautelares una vez revocado su acuerdo. El riesgo alegado de que las conductas continúen o se repitan exige una respuesta pronta y debe valorarse, aun cuando el actor no haya señalado una fecha concreta a partir de la cual la protección perdería su utilidad.

223. Esa necesidad puede atenderse mediante la orden de resolver nuevamente la procedencia de las quejas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia y, de admitirlas, pronunciarse sobre las medidas cautelares dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión. La CNHJ ya dispone de los escritos y de los elementos aportados para iniciar ese examen. Estos plazos son máximos, por lo que no justifican esperar hasta su vencimiento cuando el riesgo advertido y la información disponible permitan y exijan resolver antes.

224. Por ello, corresponde que la CNHJ resuelva las solicitudes de medidas cautelares dentro de los plazos establecidos en esta sentencia, pues no se advierte que esté impedida para atenderlas oportunamente. En estas condiciones, no resulta necesario que este Tribunal las resuelva directamente.

225. Al cumplir lo ordenado, la CNHJ deberá valorar el riesgo de continuidad o repetición señalado por el actor y responder las solicitudes concretas de cada queja, sin reiterar las razones de improcedencia desestimadas en

esta sentencia. Asimismo, deberá continuar la sustanciación y resolver el fondo cuando se cumplan los requisitos correspondientes. De esta manera se atiende la petición de dar trámite a las denuncias, sin omitir la revisión de los presupuestos necesarios para ello.

226. En consecuencia, procede **revocar** el acuerdo de veinticuatro de septiembre y ordenar a la CNHJ emitir **una nueva determinación, debidamente fundada y motivada**, sobre las cinco quejas. Para ello, deberá atender las diferencias entre los hechos y las disposiciones invocadas en cada denuncia, resolver las solicitudes en la etapa correspondiente y cumplir los efectos de esta sentencia, sin anticipar una decisión sobre las infracciones o la responsabilidad de las personas denunciadas.

TERCERO. Efectos

227. Se **revoca** el acuerdo de veinticuatro de septiembre, emitido en el expediente CNHJ-QROO-703/2026 y sus acumulados, y:

a) Se deja **sin efectos el archivo** ordenado.
b) La CNHJ deberá emitir, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la notificación de esta sentencia, una nueva determinación fundada y motivada sobre la procedencia de cada queja, sin reiterar las razones aquí desestimadas.
c) Deberá atender las particularidades de cada denuncia, precisar y justificar la vía aplicable y examinar la calidad atribuida al senador, conforme a lo razonado en esta sentencia.
d) **De no advertir otra causal de improcedencia** debidamente justificada, **deberá admitir** las quejas, realizar los emplazamientos y continuar su sustanciación hasta resolver lo que corresponda, garantizando el derecho de defensa.
e) Deberá **resolver fundadamente las solicitudes de investigación** en la etapa correspondiente, incluidas las posibilidades jurídicas de

requerimiento o colaboración, conforme a sus atribuciones y a los parámetros establecidos en esta sentencia.

f) **De admitir las quejas,** deberá resolver las solicitudes cautelares dentro del plazo previsto en su normativa, conforme a los criterios precisados.

g) **No ha lugar** a resolver las solicitudes cautelares en plenitud de jurisdicción, pues corresponde a la CNHJ efectuar ese examen en los términos ordenados.

228. Lo ordenado no implica la admisión automática de las quejas o de todas las pruebas, la práctica de todas las diligencias propuestas ni la concesión de las medidas cautelares. Tampoco anticipa una decisión sobre la existencia de las infracciones o la responsabilidad de las personas denunciadas.

229. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

230. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General

de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS